

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Antes JUZGADO SETENTA Y
TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

**Ref. Acción de Tutela No. 2020-0613- Secuencia 41409 del
18/09/2020**

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción:

1.1.- La ciudadana **REINA ISABEL LEON HERNANDEZ** radicó el 29 de julio de 2020, mediante correo electrónico derecho de petición dirigido a ENEL CODENSA a la dirección radicaionescodensa@enel.com, en el que solicitó revoque la factura número 601271472-9, del cliente número 5023622-7 de fecha 24 de julio de 2020, con fecha de suspensión de 05 de agosto de 2020, e igualmente que declaren la prescripción de que trata el artículo 150 de la ley 142 de 1994 por cobro inoportuno, toda vez, que ya transcurrieron los cinco meses (5) del periodo causado o dejado de facturar. Reclamó que a la presentación de la tutela aún no han emitido respuesta.

1.2.- Manifestó que el día 30 de julio de la anualidad se remitió por correo electrónico la radicación de la petición, caso número 02705003 y factura de consumo independiente por un valor de

\$129.397.00, con fecha de pago de 30 de julio de 2020, la cual se canceló de inmediato.

1.3.- Afirmó que el día 14 de septiembre de 2020 se presentó nuevamente el operario de ENEL CODENSA con orden de corte del servicio de energía, aduciendo el no pago de la factura por recuperación de energía.

1.4.- Resaltó que a la fecha han transcurrido 41 días hábiles desde que se radicó la petición de prescripción de que trata el artículo 150 de la ley 142 de 1994 por cobro inoportuno, no se pronunciaron ni notificaron dicha decisión, por cuando se sobreentiende que hay un silencio positivo, toda vez que, ya transcurrieron los cinco (5) meses del periodo causado o dejado de facturar, aplicando la prescripción.

1.5.- Adujo que la accionada ha violentado el debido proceso de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política y lo previsto en la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, al no garantizar el derecho a la legítima defensa y el debido proceso y no solo eso, sino que, atenta contra la vida de la accionante y su familia al ordenar el corte del servicio de electricidad.

1.6.- Precisó que se encuentra al día con los pagos de consumo de energía y que la petición radicada el día 29 de julio de 2020 no ha sido resuelta a fecha de 17 de septiembre de 2020.

2. Petición de la parte accionante:

Solicitó que se tutelén sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y la legítima defensa y contradicción; además que, se ordene a ENEL CODENSA ESP S.A. realizar la reconexión inmediata de la energía eléctrica y decrete la prescripción del cobro de recuperación de energía dando aplicabilidad al art. 150 de la ley 142 de 2014 por cobro inoportuno a ENEL CODENSA ESP S.A.

3. Trámite y respuesta de la convocada y vinculada:

3.1.- Por auto del 18 de septiembre de 2020 se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartada en calidad de accionada (ENEL CODENSA ESP S.A.), se vinculó oficiosamente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS otorgándoles el término de un (1) día para contestar la referida acción.

3.2.- **ENEL CODENSA ESP S.A.**, en su contestación indicó que emitió respuesta con decisión 08325977 del 18/08/2020 a la petición radicada por la accionante el 29 de julio de 2020, lo cual hizo al correo electrónico de la accionante (paula.1425@hotmail.com).

Por lo tanto, al cliente se le ha garantizado a cabalidad el ejercicio de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, teniendo que la orden de suspensión que se realizó el 15/09/2020, se encuentra completamente ajustado a lo dispuesto frente a la suspensión por falta de pago por parte del art. 104 de la Ley 142 de 1994 y el Contrato de Suministro de Servicio de Energía, considerando que la cuenta presenta deuda pendiente por cancelar y no hay reclamaciones en curso.

Finaliza solicitando se declare improcedente la acción de tutela.

3.3.- **La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, arguyó que según el Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO, no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita, y analizado el texto de la tutela, no se encontró documento alguno donde se observe que esta Superintendencia tenga conocimiento de la reclamación en la facturación objeto de la presente acción constitucional, bien sea por vía directa o por vía de recurso de apelación o queja, por lo que resulta ajeno a esta Entidad el caso presentado.

Afirmó que carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita ser desvinculada.

4.- Problema jurídico:

Atendiendo a las manifestaciones del accionante, así como lo expuesto por la convocada, corresponde al Juzgado determinar si se encuentran configuradas las características jurisprudenciales para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición, y que decante en la inexistencia de su afectación como medio expuesto como defensa de la accionada.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, es un mecanismo cuyo objeto primordial es brindar a los asociados la protección judicial pronta y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, se haya producido su trasgresión o amenaza.

En este evento, el derecho conculcado que alega el querellante, es el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que indica:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Como primera medida, es importante resaltar tanto los efectos que genera la presentación de una petición respetuosa, como las obligaciones que recaen sobre la convocada, al momento de suministrar la información requerida, para ello, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes apreciaciones:

“(...) el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstener de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta

oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder¹. (Subrayado fuera del texto original).

Partiendo de lo anterior, al analizar la Jurisprudencia citada, se entiende que con independencia de la entidad a la que sea presentada la petición bien sea pública o privada, no puede existir una conducta renuente al momento de disponer del cumplimiento de lo requerido por quien solicita, ya que se encuentran en la entera obligación de responder de manera íntegra la solicitud.

Ahora bien, en cuanto al lapso con que cuenta el solicitado para proporcionar la información que el interesado requiere, la establece el artículo 14° de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-817 de 2013.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Teniendo claro el término que la norma establece para contestar el derecho de petición, el requerido está en la obligación de hacerlo sin dilación alguna y en el evento en que no pueda realizarse dentro del plazo correspondiente, deberá explicar los motivos por los cuales no ha procedido a dar una respuesta de manera completa.

Con relación a este último enunciado, la entidad encargada de contestar el derecho de petición, está en el deber de realizar un informe pormenorizado de los elementos que constituyen el contenido del *petitum*, pues no basta tan solo con realizar una réplica de los hechos que directamente le consten, sino también debe resolverse de manera congruente con lo solicitado, de fondo, de forma clara y precisa, ya que de no ser así se incurriría en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por último, aun cuando la contestación reúna la totalidad de los requisitos anteriormente mencionados, no implica que quien responda, resuelva favorablemente la petición incoada, puesto que no se entendería una vulneración al derecho fundamental cuando quien responde, lo haga dentro de los parámetros establecidos pero sea de forma negativa.

De acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional en materia de derecho de petición, es ya conocido que la misma debe

satisfacer en su totalidad los presupuestos constitucionales que establecen los alcances que deben tener las respuestas de un derecho de petición; así lo dispone la Corte Constitucional en la Sentencia T-138 de 2010:

“(i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2. Atendiendo a lo referenciado por la accionada, cuando manifiesta haber dado una respuesta clara y precisa, con la cual se podría configurar un hecho superado, debe recordarse que la Corte Constitucional ha señalado:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”²

² Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2008.

3.- caso concreto:

Para iniciar el análisis del caso sometido a estudio, se tiene que la accionada aduce haber emitido contestación de fondo a las peticiones elevadas, indicándole además que contra esa decisión procedía el recurso de reposición y en subsidio apelación, además que fue puesta en conocimiento de la accionante en la dirección electrónica indicada en el documento base de la acción constitucional (paula.1425@hotmail.com), con lo que se le dio contestación de fondo a lo requerido, documentos que son aportados junto con la contestación de la presente acción constitucional, circunstancia que indicaría a primera vista que se generó un cumplimiento del objeto con relación a los argumentos expuestos por el accionante, puesto que la finalidad de éste mecanismo extraordinario, es satisfacer la información deprecada por quien lo requiere.

Entonces, a la accionada le fue posible acreditar la emisión de la respuesta datada 18 de agosto de 2020 (esto es, mucho antes de que el libelo inductor fuera presentado en reparto³), que además, fue enviada el 19 de agosto de 2020 a la dirección electrónica anunciada como lugar de notificación, esto es, paula.1425@hotmail.com.

De la lectura de su contenido, se extrae que la misma cumplió con los requisitos de ser clara y de fondo respecto de la inconformidad planteada, pues, fuera de informar las anomalías detectadas en la inspección del medidor de luz, se dejó constancia que fue la misma accionante quien atendió la visita, indicándose los cálculos de la energía consumida y no pagada, citándole textualmente que se trata de *“ENERGÍA CONSUMIDA Y NO PAGADA. - Cuando se encuentran anomalías o manipulación de las instalaciones, equipos de medida, conexiones o elementos de seguridad, que reflejen omisiones al no haber sido notificados por el CLIENTE a la EMPRESA dentro de los siguientes tres (3) días a su ocurrencia o incumplan el presente contrato, la EMPRESA*

³ 18 de septiembre de 2020.

cuantificará el valor de la energía dejada de registrar, e incluirá su cobro dentro de la factura”, mismos cálculos de los que se duele en los hechos del escrito de tutela.

Manifestó la accionante que no se dio cumplimiento al debido proceso, pero véase que en la contestación emitida respecto del derecho de petición elevado, se tiene que en el mismo le indican el procedimiento ordinario a seguir, iniciando por la posibilidad de interponer el recurso de apelación y en subsidio el de apelación, en caso de estar en desacuerdo con lo adoptado por la entidad.

En el libelo inductor referencia que el servicio de energía es un derecho fundamental, en efecto, lo es, pero para su procedencia mediante este mecanismo, deben acreditarse los requisitos mínimos que den cuenta de la existencia de un perjuicio irremediable; en este caso, se invocan los derechos de debido proceso, legítima defensa y contradicción, de los cuales no se evidenció afectación alguna, es más, el Despacho desconoce si la accionante presentó los recursos de ley contra la decisión adoptada por la entidad accionada, o si a la fecha ha iniciado proceso administrativo ante la Superservicios. Además tampoco aportó al plenario los soportes de la configuración del perjuicio.

Invocó también vulneración a su derecho fundamental de petición, lo que en principio sería el único llamado a prosperar, pero atendiendo a la contestación de la demandada, así como a las documentales adjuntas a él, se ha constatado que una vez presentado el libelo inductor en la oficina de reparto, la contestación ya había sido emitida y remitida a quien depreco el amparo, por lo que en estrictez, debe decirse **no existió afectación**.

Así las cosas, tal como se desprende de lo anteriormente plasmado, no encuentra esta Juzgadora vulneración alguna al derecho fundamental de petición, invocado por la accionante, pues como ya quedó sentado en precedentes incisos, la respuesta cumple los requisitos jurisprudenciales en la materia y fue remitida al lugar anunciado por la petente como su lugar de

notificación, sin que a la fecha muestre desacuerdo alguno con su contenido.

Como consecuencia de todo lo anterior, se negará esta tutela y así se reflejará en la parte resolutive de esta acción.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes involucradas por cualquier medio expedito.

Tercero: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4dbc9c7b5e9a4cfe3833d7011a3dd30567a317e7e11fc0567
484fdb2d71d661**

Documento generado en 28/09/2020 03:11:14 p.m.